

RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2018- 0 4 8 8

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES: RAMÓN TORO HOLGUÍN, JOSÉ FRANCO MERO; Y, EDGAR MUÑOZ MUÑOZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0395.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

- 1.1 El 20 de febrero de 2001, ante el Notario Octavo del Cantón Quito entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Cruz Mélida Delgado Delgado, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 96.5 MHz, para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO FM STEREO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí.
- 1.2 Mediante Resolución No. RTV-662-23-CONATEL-2012 de 02 de octubre de 2012 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia de baja potencia 96.5 MHz, de la radiodifusora "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO FM STEREO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 20 de febrero de 2011.
- 1.3 En el informe emitido el 18 de mayo de 2009, de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados el "Listado de concesionarios en mora" a la señora Crus Mélida Delgado Delgado.
- 1.4 La Dirección General Administrativa Financiera, de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que la señora Crus Mélida Delgado Delgado, consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Manabí, con un monto pendiente de pago de U\$ 16,80 en el año 2002, el cual corresponde a 12 meses de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia, conforme textualmente, se detalla a continuación.

CONCESIO- NARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURA- DO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
Delgado Delgado Crus Melinda (sic)	16.80	1 RADIODIFU SIÓN SONORA FM (LD)	Ene- Mar 2002	3.75	0.45	4.20	3	12	16.80
		1 RADIODIFU SIÓN SONORA FM (LD)	Abril- Jun 2002	3.75	0.45	4.20	3		
		1 RADIODIFU SIÓN SONORA FM (LD)	Jul- Sep 2002	3.75	0.45	4.20	3		
		1 RADIODIFU SIÓN SONORA FM (LD)	Oct- Dic 2002	3.75	0.45	4.20			



- 1.5 A través de la Resolución-RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, resolvió: "(...) **Artículo dos:** *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, celebrado con la señora Cruz Mélida Delgado, el 20 de febrero de 2001, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-662-23-CONATEL-2012, de 02 de octubre de 2012, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de US \$ 16.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 suscrito por la Asesora Administrativa - Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 12 meses consecutivos en mora, esto es de enero a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014. (...)*".
- 1.6 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0395 de 13 de abril de 2016 el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar Delegado de la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTÍCULO DOS:** *Rechazar los argumentos defensa presentados por la señora Crus Mélida Delgado Delgado, por no haber desvirtuado con los mismos el incumplimiento en el que incurrió, así como por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución-RTV-072-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; y, por lo tanto se da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, celebrado el 20 de febrero de 2001 ante el Notario Octavo del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Crus Mélida Delgado Delgado, de la frecuencia 96.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO DELGADO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, en cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)*".
- 1.2 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0395**
- 1.2.1. Los señores: Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz, mediante escrito ingresado en esta Institución el 23 de febrero de 2008, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004520-E, dirigido al Director Ejecutivo de la ARCOTEL interponen Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0395 de 13 de abril de 2016.
- 1.2.2. Mediante providencia de 20 de abril de 2018, notificada el 27 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso a los señores: Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz, que justifiquen la calidad en que comparecen precisando el/los derechos que consideran vulnerados con el acto administrativo recurrido; y, remitan copia certificada de los contratos de trabajo de servicios, suscritos con la señora Crus Mélida Delgado Delgado, de la frecuencia 96.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí.
- 1.2.3. En respuesta a la providencia de 20 de abril de 2018, a través de la comunicación ingresada en esta Institución el 08 de mayo de 2018, con documento No. ARCOTEL-2018-008367-E, la señora Crus Mélida Delgado Delgado concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz matriz en la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí con la que opera la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO", comparece dentro del presente procedimiento para suscribir, hacer suyas, respaldar todos los argumentos, fundamentos de hecho y de derecho así como la petición señalada en el citado recurso; y, remite contratos de arrendamiento de



instalaciones y equipos de la radiodifusora GENERAL "DON ELOY ALFARO", celebrados con los señores: Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz.

II COMPETENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los Reglamentos expedidos por el Directorio (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, establece que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: *"Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".*

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL (...)".**

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"(...) Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".*

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Paspuel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Extraordinarios de Revisión en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución justa y fundada el presente Recurso Extraordinario de Revisión en cumplimiento de lo previsto en el artículo 148, números 1 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en armonía con el artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápites II y III letra a) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.



“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”

2.2.4 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; (...)

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

“Art. 180.- Interposición de recurso. 1. La interposición del recurso deberá expresar: (...) g. las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas. (...)”

“Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.” (Subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00035 de 17 de mayo de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se cita lo siguiente:



"Considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0395 de 13 de abril de 2016; y, las piezas del expediente, se emite el siguiente informe jurídico.

➤ **Complementación**

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia de 20 de abril de 2018, notificada el 27 de los mismos mes y año, avocó conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por los señores: Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004520-E de 23 de febrero de 2018, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0395 de 13 de abril de 2016, emitida por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, y dispuso:

"PRIMERO: Requisitos.- De conformidad con al artículo 180, numeral 1, literal g, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone a los recurrentes que: **a) Justifiquen la calidad en que comparecen precisando el/los derechos que consideran vulnerados con el acto administrativo recurrido. b) Remitan copia certificada de los contratos de trabajo de servicios, suscritos con la señora Crus Mérida Delgado Delgado, de la frecuencia 96.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO", de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí.-** **SEGUNDO: Complementación.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 181 de la norma ibídem se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia para que entreguen la información solicitada que consta en el numeral precedente; y, se previene a los recurrentes que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se tendrá por no presentado el recurso.". (Subrayado fuera del texto original).

Mediante comunicación ingresada en esta Institución el 08 de mayo de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008367-E, la señora Crus Mérida Delgado Delgado concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz matriz en la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí con la que opera la estación de radiodifusión denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO", respecto del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto contra la Resolución No. ARCOTEL-2016-0395 de 13 de abril de 2016, comparece dentro del presente procedimiento para suscribir, hacer suyas, respaldar todos los argumentos, fundamentos de hecho y de derecho así como la petición señalada en el citado recurso; y, remite contratos de arrendamiento de instalaciones y equipos de la radiodifusora GENERAL "DON ELOY ALFARO", celebrados con los señores: Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz quienes en el presente procedimiento recursivo no han justificado la calidad en que comparecen precisando el/los derechos que consideran vulnerados con el acto administrativo recurrido, ni remiten copia certificada de los contratos de trabajo de servicios, solicitados en providencia de 08 de marzo de 2018.

Por lo indicado, los señores Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz, no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 180, letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en providencia de 20 de abril de 2018. La falta de presentación de los requisitos antes citados produce de manera inmediata la pérdida de la eficacia jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004520-E de 23 de febrero de 2018, por tanto se tiene como no presentado, tal como lo ha dispuesto el artículo 181 ibídem que establece: "Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.". (Subrayado fuera del texto original); en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis del argumento presentado por los particulares interesados.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, el incumplimiento descrito resta validez jurídica al Recurso Extraordinario de Revisión ingresado en esta Institución con el documento



No. ARCOTEL-DEDA-2018-004520-E de 23 de febrero de 2018; mismo que debe tenerse como no presentado.

IV CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis jurídico efectuado, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, concluye que en razón de no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 180, letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en providencia de 20 de abril de 2018, **NO** debe admitirse a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por los señores: Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004520-E de 23 de febrero de 2018, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0395 de 13 de abril de 2016, emitida por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Sin perjuicio de lo señalado, al existir solicitud de revisión por parte de la señora Crus Mélida Delgado Delgado concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz matriz en la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí con la que opera la radiodifusora denominada "GENERAL DON ELOY ALFARO", mediante comunicación ingresada en esta Institución el 8 de mayo de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008367-E, para no vulnerar su derecho a la impugnación, se recomienda que la solicitud se trámite en expediente independiente con el procedimiento administrativo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Particular que someto a su consideración y aprobación."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en armonía con el artículo 10, número 1.1.1.2, acápites II y III, número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00035 de 17 de mayo de 2018.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por los señores: Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004520-E de 23 de febrero de 2018.

Artículo 3.- INFORMAR a los señores: Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz, que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, tienen derecho a impugnar esta Resolución en sede judicial.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los señores: Ramón Toro Holguín, José Franco Mero; y, Edgar Muñoz Muñoz, en la siguiente dirección: Calles 10 de Agosto entre Olmedo y Morales, Edificio Génesis, segundo piso, oficina 5, de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **07 JUN 2018**

Ing. Washington Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

<p>ELABORADO POR: Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2</p>	<p>REVISADO POR: Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>	<p>APROBADO POR: Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</p>
---	--	--